

nos de Provincia, Publicos, y Reales, sean obligados á guardar, y cumplir, y guarden, y cumplan los dichos compulsorios, y den á las partes testimonios de las escrituras, y autos que ante ellos huvieren passado, y en sus Oficios, autorizados en publica forma, sin escusa, ni dilacion, pagandoles sus derechos: y el Prior, y Consules los apremien con penas pecuniarias, ó rigor de prision, como en nuestro Real nombre lo pueden hazer todas las demás nuestras Iusticias.

Ley Lj. Que pidiendo las partes Assessor, el Consulado le nombre, y siendo recusado proceda conforme á esta ley.

D. Felipe Quarto alli, Orden. 29.

MANDAMOS, Que pidiendo las partes Assessor Letrado, si el Prior, y Consules vieren que es necesario, nombren el que les pareciere, y si lo recusaren, nombren otro: y si no pueden nombrar hasta ocho: y si todos fueren recusados, pidan informes en derecho, y con ellos, ó sin ellos, si no los dieren, determinen secretamente la causa con el Assessor, que les pareciere, como no sea ninguno de los ocho recusados: y si esto sucediere en el luzgado de alçadas, haviendo si lo recusados los que pueden ser Assesores, proponga el luez vno al Virrey, el qual nombrado, determinará con él secretamente la causa, conforme á las leyes, y ordenanças.

Acosta del re. en favor de V. D. idac. Perez L. v. gloria v. vez. q. 20. 52. tit. 5. lib. 3. Ordinarie

Ley Lij. Que el Consulado cobre dos al millar para sus gastos, por el tiempo, y forma que se dispone.

ORDENAMOS Y mandamos, que de todas las mercaderias, Negros, y otras cosas, que entraren por Mar, y Tierra en la Ciudad de Lima, y Puerto del Callao, y por los Mares del Norte, y Sur entraren en las Provincias de Nueva España, ó salieren de ellas, de que se deviere almojarifazgo, se cobre mas por las avaluaciones que para él se hizieren, dos al millar, de averia, para el Consulado, y sus gastos: y el Prior, y Consules nombren vn Receptor para la cobrança, con el salario, y fianças que les pareciere, en quien hagan los libramientos los tres, ó los dos de ellos ante su Escrivano, y cada año le tomen cuenta, y la presenten en el gobierno: con declaracion, que los dichos dos al millar se cobren conforme á los tiempos, y prorrogaciones, que Nos huvieremos concedido, y concedieremos, y que no se cobre, sino solamente de las mercaderias, y Mercaderes matriculados, ó por matricular, y no de otros ningunos.

D. Felipe Segundo en Azeca á 8. de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero Ord. 30. del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 30. de Lima.

Ley Lij. Que el Prior, y Consules tomen cuentas á sus antecessores, y á los contenidos en esta ley, y conforme á ella.

EL Prior, y Consules, que entraren todos los años despues de partidas las Floras, y envios de plata para estos Reynos, tomen cuenta al Receptor de la Averia, y bienes de los Consulados, y á los Comissarios

D. Felipe Tercero Ord. 31. del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 31. de Lima.

rios de ella en los Puertos, y cobren los alcances, y los pongan en vna caja de tres llaves separadas en poder de cada vno, que esté en la casa del Prior, y la entrada, y salida se escriba en libro á parte, con razon de las libranças: y si alguno estuviere impedido, dé la llave á vno de los dos, que no lo estuviere, y juntos se saque lo necesario por libranças: y asimismo tomen cuenta al Prior, y Consules antecessores, los cuales entreguen la caja al Prior, como arriba se ordena, y todo passe ante el Escrivano del Consulado, y se afsiente en el libro: y asimismo las penas que se hizieren á los inobedientes á los mandatos de el Prior, y Consules, y á lo contenido en estas leyes, y ordenanças, que se han de executar irremisiblemente, ó las pagarán de sus bienes, haziendoseles cargo de ellas, como si las huviesen cobrado: y las que tocaren á nuestra Camara se han de introducir luego en nuestra Caxa Real, de forma, que de los libramientos de qualquier dinero que se sacare, dé fee el Escrivano, y ante él se tomen las cuentas, con dia, mes, y año, y ponga la razon de lo que entrare, y saliere, y en qué se distribuye.

Ley Lij. Que en la Sala del Consulado haya Archivo de papeles, con inventario, y libro de los que entraren, y salieren del.

D. Felipe Tercero Ord. 5. del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto Ord. 32. de Lima.

ORDENAMOS, Que en la Sala del Consulado haya vn Archivo de papeles, en que estén todas las

escrituras, tocantes á aquella Vniuersidad por cuenta, é inventario, con tres llaves diferentes, que tengan el Prior, y Consules, y libro de los papeles, que se sacaren, los quales se den con conocimiento de quien los recibiere, y para cosas necesarias, y se cobren, y buelvan al Archivo, pena de veinte pesos á cada vno, y los daños que resultaren, y el Prior, y Consules que salieren los vayan siempre entregando por el inventario á los que entraren.

Ley Lv. Que el Consulado de Lima, ó vno del, asista en el Callao á los tiempos, y para el efecto que se declara.

MANDAMOS, Que el Prior, y Consules de Lima, ó el vno de ellos, el que eligieren, con la facultad de todos puedan asistir, y asistir en el Puerto del Callao con el Escrivano, y Alguacil del Consulado, al tiempo de las partidas de las Armadas para Tierra firme, que viniere con registro de plata, para resolver los pleytos, y diferencias, que se ofrecieren: y asimismo asistan á la llegada de Navios de aquellos Reynos, ó otras partes, en que pareciere ser necesario.

D. Felipe Quarto alli, Orden. 32.

Ley Lvj. Que saliendo el Prior, y Consules á negocios de la Vniuersidad lleven el salario, que esta ley ordena.

CADA Vez que salieren el Prior, y Consules á negocios de la Vniuersidad, se les dé á doze pesos cada dia, y si fuere el vno, á ocho, en sa-

El mismo Ord. 34.

sayados, librados en la Averia; no habiendo parte en cuya utilidad sea la salida, y diligencia, que si la huviere ser á á costa de la parte interesada.

Ley Lvij. Que perdiendo Navio en las Costas del Perú, ó Nueva España, el Consulado á quien tocara acuda á lo que se salvare.

D. Felipe Tercero Ord. 28 del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 39 de el de Lima.

PORQUE Se suelen perder algunos Navios cargados de mercaderias en los Puertos, y Costas del Perú, y Nueva España. Ordenamos, que el Consulado de la parte á quien tocara, si fuere en Lima, pida al Virrey, que envíe vn Comissario, ó mas: y en Mexico lo despache el mismo Consulado á recoger lo que de ellos se salvare, y si fuere necesario ir Navio por ello, le flete, y envíe el Consulado á costa de la hacienda, y reparta las mercaderias, que se traxeren, segun estylo de Mercaderes: y por los ausentes nombre quien las reciva, y beneficie: y si le pareciere beneficiarlas todas, y sacadas las costas, satisfacer en dinero á los interesados, prorata, lo pueda hazer.

Ley Lvij. Que ningun Mercader de tienda pueda ser banco publico, so la pena desta ley.

El mismo Ord. 36

NINGUN Mercader, que tenga tienda publica pueda vsar officio de banco publico, aunque asiance; y si le vsare, ordenamos y mandamos al Consulado, que le cierre la tienda, y condene en quatrocientos pesos ensayados para nuestra Real Camara, y gastos del Consulado, por mitado.

Ley Lix. Que los Factores, y Compañeros tengan libros de gastos, y empleos, y si fueren arguidos de falsos, el Consulado ordene se hagan las cuentas, como esta ley dispone.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Factores, ó Compañeros, que recibieren oro, ó plata, ó poderes para emplear, ó mercaderias para vender, ó assentar en compañías, tengan libros de gastos por menor, empleos, compras, y ventas, con toda claridad, y distincion, dia, mes, y año, con los nombres de las personas, y Corredores, para dar las cuentas por los dichos libros: y si fueren arguidos de falsos, el Consulado ordene, que se hagan las cuentas por las menores costas, mas baratas compras, y mas crecidas ventas, que en los mismos tiempos, lugares, y generos se huvieren hecho por otros, y los condene en los daños recrecidos, y privacion de officio, y cargo de Factores.

Ley Lx. Que los Factores que fueren á emplear, guarden la orden que llevaren.

LOS Factores, que fueren á emplear con hacienda de personas de la Vniversidad de Mercaderes, hagan los empleos, donde, y en la forma que les ordenaren, con toda puntualidad, sin mudar intento, pena de que será por su cuenta el riesgo de ida, y buelta, y quedará á eleccion de los dueños, y Encomenderos recibir los empleos, ó pedir el dinero, y si los recibieren, no paguen encomienda,

El mismo Ord. 37

El mismo Ord. 38

y los Factores les paguen los intereses que el Consulado tassare, y si les mandare pagar el dinero, lo entreguen en qualquier parte que estuvieren, y como le tuvieren, empleado, ó por emplear, sin pedir encomienda, ni quedar libres de los daños, é intereses.

Ley Lxj. Que el Factor no pueda emplear para si al fiado, ni obligarse como principal, ó fiador, so las penas desta ley.

D. Felipe Quarto allí, Orden. 39

MANDAMOS, que ningun Factor, que recibiere dinero de personas del comercio, para emplear en España, Tierra firme, ó otra qualquier parte, donde no estuviere prohibido, pueda comprar mercaderias fiadas para si, ni obligarse como principal, ni fiador, ni por dinero, reduciendolas á él por haverlo tomado á daño para comprarlas, pena de dos mil pesos ensayados para nuestra Real Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y que pague á diez por ciento, horros, de todo el dinero, que huviere recebido, para emplear á sus dueños, y no lleve encomienda, ni sea creído en los gastos por su libro, ni juramento, y todo se reduzga á los mas baxos precios que en aquella ocasion huviere habido.

El mismo Ord. 39

D. Felipe Tercero Ord. 39 del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 40 de el de Lima.

Ley Lxiiij. Que los Factores, ó Compañeros sean obligados á ir á dar las cuentas, donde otorgaren los factorages, ó compañías.

Ley Lxij. Que los Factores empleen todo lo que llevaren de sus Encomenderos, conforme á sus memorias.

LOS Factores empleen en mercaderias toda la plata, y oro de sus Encomenderos, conforme á sus memorias; y si no lo hizieren, les paguen los generos que faltaren, á los precios mas subidos que valieren al tiempo de entregar lo demás empleado.

El mismo Ord. 40

Ley Lxiiij. Que los Factores que fueren á emplear, baelvan en la primera Flota, ó Navios.

QUANDO Los Factores llegaren á España, ó á la parte adonde fueren á emplear, si estuvieren para salir Flota, ó Navios, en que con buena diligencia se puedan despachar, y bolver, y se bolvieren otros Factores, que con ellos hayan ido, sean obligados á hazer lo mismo, pena de pagar las memorias al precio que valieren, adonde se huvieren de llevar las que los otros Factores llevaren, ó enviaren, y los Encomenderos puedan cobrar de ellos lo que les huvieren dado, y los Factores lo entreguen, sin llevar encomienda, quedando obligados á los daños, é intereses.

Ord. 41

Ley Lxiiij. Que los Factores, ó Compañeros sean obligados á ir á dar las cuentas, donde otorgaren los factorages, ó compañías.

LOS Factores, ó Compañeros, que otorgaren factorages, ó compañías, sean obligados á ir á las partes de los otorgamientos, á dar

Ord. 42

cuenta de las mercaderias, oro, o plata recebido, y estar á derecho, aunque sean de otra jurisdiccion, ante el Prior, y Consules de aquel comercio, los quales puedan dar sus requisitorias para el cumplimiento.

Ley Lxxv. Que ninguno del comercio, Maestre, o dueño de Nao, o requa reciba cosa alguna de criado, Factor, o moço de tienda, conforme á esta ley, so la pena della.

D. Felipe IV. año 43

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno del comercio, ni Maestre, o dueño de Nao, o requa, reciba plata, oro, ni reales, ni mercaderias de criado, Factor, ni moço de tienda de persona de la Vniversidad, en que se pueda presumir ocultacion, o fraude, pena de quinientos pesos en sayados para nuestra Real Camara, y Consulado, por mitad, demás de las penas convencionales de el comercio, y de los daños que de esto se causaren.

Ley Lxxvj. Que ninguno reciba por Factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento.

El mismo Ord. 44.

NINGUNO pueda recibir por Factor para dentro, ni fuera de la Ciudad donde residiere el Consulado, al que lo fuere de otro, si no precediere consentimiento del que le tuviere concertado, o estuviere despedido, sin cautela, pena de cien pesos en sayados para nuestra Camara, y Consulado, por iguales partes.

Ley Lxxvij. Que las Audiencias de las Indias hagan cumplir á los Factores sus encomiendas: y la Casa de Contratacion, si se hallaren en estos Reynos.

SI constare á nuestras Audiencias de las Indias, que algun Factor de Mercader, o otra persona huviere recebido de Mercader, que esté en estos Reynos, algunas mercaderias, o hazienda, que le haya enviado, para que la beneficie, o cobre deudas por comission suya, y las huviere vendido, o cobrado, le compelan, y apremien por todo rigor de derecho á que envíen en los primeros Navios que vengán á estos Reynos, todo lo procedido, y cobrado por los interesses, que por dos Mercaderes fueren cassados, por el tiempo de la detencion: y si alguno de los tales Factores viniere á estos Reynos, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion lo cumpla, execute, y apremie á que pague con interesses, y haga guardar los contratos, y escrituras, llevando á devida execucion en todo, y por todo.

Ley Lxxvij. Que en los seguros que se hizieren por el Consulado, se guarden de lo dispuesto por el titulo, que de ellos trata.

ORDENAMOS, que haziendose algunos seguros por los comercios, y comerciantes de el Perú, y Nueva España, se guarde en ellos lo que está dispuesto para el Consulado, y comercio de Sevilla, por el tit. 39. deste libro, si otra cosa especial no se ordenare.

Ley

Ley Lxxix. Que el Consulado de Lima, y Mexico pueda sacar para sus Congregaciones lo que fuere necesario, de Averia, y se les reciba en cuenta.

D. Felipe Tercero Ord. 33. del Cons. de Mex.

LOS De el Consulado de Lima, y Mexico puedan sacar para sus Congregaciones, Hermandades, y Fieftas devotas, lo que fuere necesario, de Averia, lo qual se les reciba en cuenta.

Ley Lxxx. Que los Mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderias á como pudieren.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valla d'Olida 18 de Junio de 1557. El mismo en Toledo á 15 de Marzo de 1561.

LAS Mercaderias, y mantenimientos, que se enviaren, y llevaren de estos nuestros Reynos á las Indias, se puedan vender en ellas de primera venta, á los precios que los Mercaderes quisieren, y pudieren, y no les pongan tasa, ni precio en ellas, y las puedan sacar, y llevar donde quisieren, guardando las leyes de este libro: y no habiendo necesidad en las Ciudades, y Villas donde primero llegaren: y así se guarde, con que los que vendieren por menor, pasfen por la postura que en los bastimentos estuviere hecha, o se hiziere para los demás, que vendieren en esta forma.

* * *

Ley Lxxj. Que en las Indias no se ponga estanco en lo que se llevar de estos Reynos, ni en otra cosa, sin licencia de el Rey.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las Indias no se ponga estanco en los vinos, y mercaderias, que de estos Reynos se llevaren, ni en otra cosa alguna; excepto en los que se hallaren permitidos, o permitieren por nuestra especial licencia, y se guarde la ley 62. titulo 6. de este libro.

Ley Lxxij. Que entre Mercaderes no se hagan escrituras con color de que son de dinero prestado.

MANDAMOS, que no se puedan hazer, ni hagan escrituras entre Mercaderes, confesando el vno al otro dever la cantidad en que se vendieren algunas mercaderias, por otra tanta que le huviere prestado, en oro, o plata, no procediendo la deuda de prestamo, sino de venta, y mercaderias, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y que los Escrivanos ante quien passaren, y se otorgaren, si supieren, o entendieren, que siendo las escrituras de venta, se hazen con titulo, y color de prestamo, incurran en seis años de suspension de oficio.

Ley

D. Carlos Segundo en esta Real copilacion

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de Marzo de 1609.

Agua de...
Lib. 3. L. 70

Ley Lxxiiij. Que se pueda contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, ni en texuelos.

D. Carlos Segundo en esta Recopilación

Sobre Que cada vno pueda tratar y contratar por su persona sin Corredor, y que no se contrate en las Indias en oro en polvo, ni en texuelos, se guarde la ley final, titulo 10. y la ley 1. titulo 24. libro 4.

Ley Lxxiiij. Que los del comercio de cada Consulado guarden estas leyes.

D. Felipe Tercero Ord. 39 de Mex. D. Felipe IV. en la 46. de Lima

Todos Los que en Lima, ó en Mexico trataren, y comerciaran en el Perú, Tierrafirme, Chile, Nueva España, y sus Provincias, y con estos Reynos, sean obligados á guardar las leyes de este titulo: y los inobedientes á los mandatos de su Consulado incurran en pena de docientos pesos enfayados, aplicados á nuestra Camara, y Consulado, por mitad, y no gozen de los privilegios de la Vniversidad, ni tengan voto en ella, por

Fin de la Recopilación de leyes de las Indias.

el tiempo que al Prior, y Consules pareciere, el qual pasado, queden admitidos como los demás.

Ley Lxxv. Que en todo lo en estas leyes omisso se guarden las de los Consulados de Burgos, y Sevilla.

En Todo lo que por leyes de este titulo fuere omisso, y no comprehendido, se guarden las leyes, y ordenanças de los Consulados de Burgos, y Sevilla.

El mismo ali. Ord. 47.

Ley Lxxvj. Que cada año despues de la eleccion de Prior, y Consules se lean, y juren las leyes de este titulo.

Mandamos, Que en cada vn año, vn dia despues de la eleccion de Prior, y Consules, los Escriuanos del Consulado de Lima, y Mexico lean en ellos las leyes, y ordenanças de este titulo, y todos los que se hallaren presentes juren de cumplir las.

El mismo Ord. 48.

INDICE GENERAL

DE LA RECOPIACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

A la ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Acuerdos.
Acuerdos, asistan los Virreyes. Vease **Audiencias** en la ley 23. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Acuerdos. Vease **Audiencias** en las leyes 26. y 27. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Acuerdos de hacienda Real. Vease **Fiscales** en la ley 20. tit. 15. lib. 2. folio 235.
Acuerdos consultados por los Virreyes. Vease **Virreyes** en la ley 45. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Adelantados.
Adelantados, preferidos por los Ministros de Audiencias. Vease **Precedencias** en la ley 74. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
Adelantados de nuevos descubrimientos. Vease **Descubrimientos por tierra,** lib. 4. tit. 3. fol. 83.
Adiciones. Vease **Tribunales de Cuentas** en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
Administracion.
Administracion de la Real hacienda, encargase la buena administraci6n de la Real hacienda, y reformation de gastos, ley 1. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hacienda por miembros, y generos, l. 2. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Administracion de Real hacienda, todo lo perteneciente al Rey entre en la Caja, con asistencia de los Oficiales Reales, y expresi6n de algunos efectos, de que se compone, ley 3. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Administracion de Real hacienda, la hacienda Real se cobre de contado, pena del quatro tanto, ley 4. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Abadias.
Abadias, Iglefias Abaciales, tocan al Patronazgo Real, ley 1. tit. 2. lib. 1. fol. 7.
Abadias, su provisi6n. Vease en **Arcofisc.** no por ley 23. tit. 6. lib. 1. fol. 21.
Abastos.
Abasto. Vease **Alcaldes del Crimen** en la 1. 27. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
Abasto. Vease **Escriuanos de Camara** en la ley 39. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
Abasto, á quien estã prohibido hazer posituras. Vease **Ciudades** en la ley 10. tit. 8. lib. 4. fol. 95.
Ab intestatos.
Ab intestatos. Vease **Cruzada** en la 1. 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.
Abreviaturas.
Abreviaturas. Vease **Escriuanos en la ley** 21. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
Abolucion.
Abolucion, absoluciones, y confesi6nes de las Iusticias, reservadas por los Prelados Eclesiasticos. Vease **Fiscales de las Audiencias** en la ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
Abolucion de los Iuezes Eclesiasticos á los Seculares, se conceda llanamente. Vease **Arcofiscos** en la ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.
Acarreos.
Acarreos de cosas de averia se paguen por librança. Vease **Averia** en la ley 31. tit. 9. lib. 9. folio 194.
Acceptacion.
Acceptacion de mercedes. Vease **Consejo** en la ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Acceptacion de oficio. Vease **Consejo en**

la ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Acuerdos.
Acuerdos, asistan los Virreyes. Vease **Audiencias** en la ley 23. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Acuerdos. Vease **Audiencias** en las leyes 26. y 27. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Acuerdos de hacienda Real. Vease **Fiscales** en la ley 20. tit. 15. lib. 2. folio 235.
Acuerdos consultados por los Virreyes. Vease **Virreyes** en la ley 45. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Adelantados.
Adelantados, preferidos por los Ministros de Audiencias. Vease **Precedencias** en la ley 74. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
Adelantados de nuevos descubrimientos. Vease **Descubrimientos por tierra,** lib. 4. tit. 3. fol. 83.
Adiciones. Vease **Tribunales de Cuentas** en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
Administracion.
Administracion de la Real hacienda, encargase la buena administraci6n de la Real hacienda, y reformation de gastos, ley 1. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hacienda por miembros, y generos, l. 2. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Administracion de Real hacienda, todo lo perteneciente al Rey entre en la Caja, con asistencia de los Oficiales Reales, y expresi6n de algunos efectos, de que se compone, ley 3. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Administracion de Real hacienda, la hacienda Real se cobre de contado, pena del quatro tanto, ley 4. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Abadias.
Abadias, Iglefias Abaciales, tocan al Patronazgo Real, ley 1. tit. 2. lib. 1. fol. 7.
Abadias, su provisi6n. Vease en **Arcofisc.** no por ley 23. tit. 6. lib. 1. fol. 21.
Abastos.
Abasto. Vease **Alcaldes del Crimen** en la 1. 27. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
Abasto. Vease **Escriuanos de Camara** en la ley 39. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
Abasto, á quien estã prohibido hazer posituras. Vease **Ciudades** en la ley 10. tit. 8. lib. 4. fol. 95.
Ab intestatos.
Ab intestatos. Vease **Cruzada** en la 1. 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.
Abreviaturas.
Abreviaturas. Vease **Escriuanos en la ley** 21. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
Abolucion.
Abolucion, absoluciones, y confesi6nes de las Iusticias, reservadas por los Prelados Eclesiasticos. Vease **Fiscales de las Audiencias** en la ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
Abolucion de los Iuezes Eclesiasticos á los Seculares, se conceda llanamente. Vease **Arcofiscos** en la ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.
Acarreos.
Acarreos de cosas de averia se paguen por librança. Vease **Averia** en la ley 31. tit. 9. lib. 9. folio 194.
Acceptacion.
Acceptacion de mercedes. Vease **Consejo** en la ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Acceptacion de oficio. Vease **Consejo en**